



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00343-00

ACCIONANTE: SEBASTIÁN STIVEN AMAYA GAITAN

ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A. y COMPENSAR EPS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone el accionante **SEBASTIÁN STIVEN AMAYA GAITAN** identificado cedula de ciudadanía 1.007.322.304 actuando en representación del menor J.S.A.Q., en síntesis, que se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS, y que su menor hijo fue diagnosticado con cáncer, por lo que la referida EPS le ha brindado todos los servicios de salud que requiere para el tratamiento de su patología.

Agregó que, sin su consentimiento, pues no realizó ningún tipo de solicitud o autorización su menor hijo fue trasladado a la EPS SURA, por lo que las consultas médicas prescritas no fueron autorizadas ya que su hijo no registra afiliado en sistema a ninguna Entidad Prestadora de Servicios de Salud.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la accionada **COMPENSAR EPS**, garantizar la prestación de todos los servicios de salud requeridos para el tratamiento de la patología que padece el menor J.S.A.Q.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 12 de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **COMPENSAR EPS**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que "(...) carece de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, comoquiera que, la parte actora no se encuentra afiliada en COMPENSAR EPS. Al verificar la Base Única de Afiliados de la ADRES, se evidencia que la parte actora actualmente se encuentra afiliada en SURA EPS. En vista de lo anterior, corresponde a SURA EPS informar acerca del estado de salud de la parte actora, así como del reconocimiento de prestaciones asistenciales."

SURAMERICANA EPS S.A., manifestó que procedió a validar los hechos referidos por el accionante con el área de afiliaciones, la cual emitió el siguiente concepto: "El menor **JOHAN STEVAN AMAYA QUIROGA** con RC 1007322304 se

encuentra afiliado al PBS de EPS SURA desde 01/03/2024 en calidad de beneficiario hijo del señor SEBASTIAN STIVEN AMAYA GAITAN con cc 1007322304 quien es el titular vigente, cuenta con derecho a su cobertura integral.

Ahora bien, con respeto al traslado, este fue realizado a través del SAT (Sistema de Afiliación Transaccional) la cual es una plataforma desarrollada por el Ministerio de Salud y Protección Social, cumpliendo el mandato incluido en el marco de la reglamentación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), le sugerimos a que se comuniquen directamente con la Mesa de Ayuda de SAT en Bogotá al 589 37 50 y desde el resto del país al 018000009620, ellos le confirman si es posible anular dicha solicitud que realizaron a su nombre. (...) No se evidencia gestiones pendientes para realizar por parte de EPS Sura área de salud, usuario que viene en seguimiento por red EPS Compensar por antecedente oncológico por lo tanto familiar del menor solicita continuar prestaciones de servicios de salud EPS Compensar, quedamos pendientes para que familiar realice gestiones indicadas por área de afiliaciones, para corregir la doble afiliación.”.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para pronunciarse sobre lo pretendido por el accionante; por lo que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** solicitó la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que de acuerdo a lo establecido en la ley corresponde a la EPS a la que se encuentre afiliado el usuario prestarle todos los servicios requeridos, por lo que estima que debe practicarse el procedimiento requerido por el actor sin dilación alguna.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** señaló que los hechos objeto de censura no están dirigidos contra esa entidad, y comoquiera que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación de este trámite constitucional y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la convocada.

La **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (HOMI)**, manifestó que, verificando sus sistemas de información, se evidencia que el paciente fue valorado el día 10 de marzo de 2024, y frente a los requerimientos realizados a través de la presente acción constitucional afirmó que la prestación de servicios de salud debe ser garantizada por la EPS a la que se encuentre afiliado el paciente, por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional.

Finalmente, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** afirmó que no es el encargado de reconocer y cancelar prestaciones económicas por concepto de licencia de maternidad, por lo que no es la legitimada para responder por la prestación que aquí se reclama.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no al menor J.S.A.Q., el derecho fundamental a la salud por parte de la convocada SURAMERICANA EPS S.A., al no realizar los trámites pertinentes para anular la afiliación realizada sin consentimiento del cotizante, impidiendo que los servicios de salud que requiere para el tratamiento de su patología continúen siendo garantizados por COMPENSAR EPS, que corresponde a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud elegida por el usuario.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹ (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

Ahora bien, **al tratarse de un menor de edad**, el amparo de sus derechos a la salud y seguridad social, adquieren una protección especial constitucional:

“En el marco del amparo constitucional las exclusiones previstas en el Plan de Beneficios en Salud no son una barrera inquebrantable, pues le corresponde al juez de tutela verificar, a partir de las particularidades del caso concreto, cuándo se reúnen los requisitos establecidos por la propia jurisprudencia para aplicar o implicar una exclusión o cuándo, ante la existencia de un hecho notorio, surge la imperiosa necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna de quién está solicitando la prestación del servicio, insumo o procedimiento excluido. [...]”²

La Alta Corporación hizo referencia a diferentes pronunciamientos relacionados con la especial protección que les asiste a los menores de edad en cuanto a sus derechos a la seguridad social:

“ (...) Si bien, por una parte, es un deber de los padres de los menores de edad la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en leyes ordinarias y acatando el principio de solidaridad; por otra, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber -en el caso de los menores de edad-, de garantizar, con mayor celo, el acceso a los servicios de salud en cumplimiento del interés superior del niño; y, a su vez, sobre el Estado recae la obligación de adoptar medidas positivas y progresivas que aseguren el efectivo acceso de los ciudadanos a los servicios de salud. En ese orden de ideas, pese al compromiso que recae sobre los padres que cuentan con la posibilidad de acceder al régimen contributivo, esto es, el de vincular a su núcleo familiar en este régimen, a efectos de cumplir con el propósito de la mutua colaboración orientada a contribuir con la aspiración de una cobertura universal; en caso de no efectuarse, las EPS no podrán desconocer que el derecho fundamental a la salud de los niños deberá prevalecer sobre los requerimientos administrativos dispuestos por las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Lo anterior significa, y vale la pena reiterarlo, que si bien a las EPS no deben trasladarse las obligaciones que recaen sobre los padres, estas, en todo caso, no pueden desconocer el interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes al momento de solucionar las contingencias generadas por su estado de afiliación”³

¹ Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

² Sentencia T- 196/18. M.P. G. Pardo Schlesinger

³ Sentencia T – 898/18. M.P.G. Reyes Cuartas

Del principio de libre elección de EPS

La regla de libre elección garantiza a todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud “SGSSS”, escoger libremente entre las diferentes entidades que ofrecen la administración y prestación de los servicios de salud, según las condiciones de oferta, permitiendo que la movilidad o traslado entre EPS pueda realizarse también libremente, atendiendo los requisitos de ley. La Ley 100 de 1993⁴ reconoce como garantías de los afiliados, la libre escogencia y traslado entre EPS, de conformidad con la Ley y con los procedimientos que fije el Gobierno Nacional, dentro de las condiciones previstas por el legislador.

En el mismo sentido el artículo 45 del Decreto 806 de 1998 señala que la *“afiliación a una cualquiera de las entidades promotoras de salud, EPS, en los regímenes contributivo y subsidiado, es libre y voluntaria por parte del afiliado. Por consiguiente, el cambio de EPS no sólo se autoriza, sino que se garantiza legalmente.”*

Caso Concreto

En el *sub lite* que el accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud del menor J.S.A.Q., en consecuencia, se ordene a la convocada **COMPENSAR EPS**, que proceda a brindar los servicios de salud que requiere su menor hijo para el tratamiento de la patología denominada *“TUMOR MALIGNO DE CEREBELO”*, teniendo en cuenta que se efectuó el traslado a la EPS SURA sin su consentimiento.

Conviene precisar que, el principio a la libre escogencia de EPS que se deriva de la legislación antes enunciada, además de ser (i) una regla del servicio público de salud y (ii) un principio rector del SGSSS, es (iii) **un derecho con el que cuentan los afiliados al sistema de escoger libremente una EPS o de trasladarse a otra en los términos previstos por la Ley**; que además resulta correlativamente exigible a las EPS, y cuya omisión puede llegar a ser sancionable en los términos del artículo 230 de la Ley 100 de 1993. En efecto, en virtud del artículo 183 y 230 ibídem, están prohibidos *“todos los acuerdos o convenios, así como las prácticas y decisiones concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre escogencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, pues el propósito es crear un sistema de salud eficiente y de calidad, que aunado a la libre competencia económica y a la libertad de elegir de los usuarios, permita suponer que los recursos del Sistema se entregarán preferentemente a las entidades promotoras de salud que presten los mejores servicios a sus afiliados*⁵.

En el trámite de la presente acción constitucional, el promotor del amparo informó a esta sede judicial que ha solicitado en dos oportunidades la anulación del traslado efectuado a la EPS SURA sin su consentimiento, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional las accionadas no han adelantado el trámite administrativo correspondiente, pese a haber presentado una queja en la línea de atención del usuario de la Superintendencia de Salud, situación que ha interrumpido la continuidad en la prestación de los servicios de salud que requiere su menor hijo para el tratamiento de su enfermedad.

⁴ Artículos 156-literal g y 159- numeral 3

⁵ Sentencia T-1229 de 2008

Al respecto, es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2018:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, **(ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,** (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”* (Resalta el Despacho).

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes” (Resalta el Despacho).

En consecuencia, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no dar el respectivo trámite la solicitud de anulación presentada por el accionante, máxime si se trata de un traslado que se efectuó sin su previo consentimiento, puesto que ello es obligación de la EPS SURA, sin que ello, sea una carga que deba soportar el paciente.

Precisado lo anterior, de lo manifestado por el accionante en el pliego inaugural, encuentra el Despacho que su menor hijo se encontraba afiliado a la EPS COMPENSAR, sin embargo, fue trasladado sin autorización a SURA EPS, sin mediar consentimiento de parte como lo exige la ley, y pese a la solicitud de anulación que presentó en la línea de atención al usuario, no se han gestionado los tramites administrativos pertinentes para que el menor continúe recibiendo los servicios de salud que requiere en la EPS elegida por el cotizante, señor Sebastián Stiven Amaya, situación que quebranta el principio de permanencia del afiliado.

Así las cosas, advierte el Despacho que la prerrogativa de mantenerse o desafiliarse a una EPS, es del ciudadano y no de las empresas prestadoras de salud, y el servicio esencialísimo de salud debe respetar y materializar la permanencia y continuidad del mismo, de manera que, tal situación debe ser enmendada, toda vez que las garantías que se protegen son las de un menor de edad que goza de protección constitucional especial.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que tal como lo han resaltado las Altas Cortes, las personas de edad avanzada, adultos mayores y de la tercera edad, **gozan de una protección constitucional especial**, que *“(...) el mandato constitucional y los instrumentos internacionales exigen en materia de salud que el Sistema General de Seguridad Social y en particular las EPS, asuman un nivel mayor de protección con los niños y niñas, para asegurarles la prestación del servicio en términos de prontitud, eficacia y eficiencia; asimismo, este mandato resulta reforzado cuando las acciones de atención en salud están dirigidas a la prevención o la atención de dolencias que involucren una situación de discapacidad (...)*”⁶

⁶ Sentencia T-336 de 2022. M.P. Hernán Correa Cardozo.

Respecto al derecho a la salud de los niños, la H. Corte Constitucional, con ponencia de Dr. Mauricio González Cuervo, indicó el derecho a la salud de los niños como fundamental, autónomo y prevalente, en reiteración jurisprudencial precisó:

*“(...) El artículo 44 de la Carta consagra los derechos fundamentales de los niños, entre ellos la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y el derecho a recibir cuidado y amor. Dispone que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. También señala que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el mencionado artículo se dispone también que **la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Igualmente señala que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.***

Así mismo señaló que en la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 19 estableció: **“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.**

La jurisprudencia ha reiterado que **“(...) los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños son de naturaleza fundamental y autónoma y tienen un carácter prevalente por expresa disposición del artículo 44 superior, lo que quiere decir que tratándose de menores no es necesario demostrar su conexidad con otro derecho fundamental. Igualmente requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados.** Seguidamente expuso la Corporación que: *“Tan clara es la voluntad del Constituyente de proteger de manera especial al niño, que sus derechos a su salud y a la seguridad social fueron reconocidos como fundamentales, tratamiento que no recibieron estos mismos derechos frente a las demás personas, pues con respecto a éstas su protección por la vía de la tutela sólo es posible en la medida en que su desconocimiento pueda afectar por conexidad un derecho fundamental o un principio o valor constitucional. (...) La jurisprudencia también ha señalado que los servicios de salud que requieran los niños, son justiciables, incluso en asuntos en los que se trate de servicios que se encuentren por fuera de los planes obligatorios de salud (POS y POS-S)”*⁷

Refuerza lo anterior, que la corte Constitucional en Sentencia T-142 de 2016, reiteró que las personas diagnosticadas con cáncer gozan de una especial protección constitucional dada la complejidad de la enfermedad, precisando que *“(...) La Corte Constitucional al estudiar diversos casos en los que los tutelantes padecen algún tipo de cáncer, ha considerado que debido a la gravedad, la complejidad y la magnitud de la enfermedad, estas personas gozan de una especial protección constitucional; y por lo tanto, el Estado a través de las instituciones prestadoras de servicios de salud tiene la obligación de brindarles una mayor protección del derecho a la salud, con la finalidad de atender de manera adecuada las necesidades específicas de su padecimiento”.*

En este orden de ideas, dado que el promotor del amparo es un sujeto de especial protección constitucional debido a que es menor de edad y es un paciente diagnosticado con la patología denominada **“TUMOR MALIGNO DE CEREBELO”**, resulta evidente que la interrupción en la continuidad de los

⁷ Sentencia T-170 de 2010

servicios de salud que han sido prestados por Compensar EPS, puede generar graves afectaciones a su estado de salud, lo que pone en riesgo su estado de salud dada la complejidad de la enfermedad que padece, máxime si no se han atendido las suplicas del accionante para anular el traslado de EPS del menor efectuado sin su consentimiento como representante legal.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-067 de 2015, señaló que:

*“(...) Esta Corporación ha reiterado que **cuando una persona entra al Sistema de Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo.** En consecuencia, **las EPS no pueden incurrir en conductas u omisiones que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud de sus afiliados.**”.*

Con fundamento en lo discurrido, se advierte que habrá de concederse la tutela interpuesta por el ciudadano **SEBASTIÁN STIVEN AMAYA GAITAN**, en virtud del principio a la libre elección de EPS, y en dicho sentido se concederá el amparo deprecado, para lo cual se ordenará a **SURAMERICANA EPS S.A.**, que proceda a anular y dejar sin vigencia alguna la afiliación del menor J.S.A.Q., y gestionar lo pertinente para que se reactive la afiliación que mantenía con COMPENSAR EPS.

Además, se ordenará a **COMPENSAR EPS** que proceda a gestionar los trámites administrativos correspondientes para reactivar la afiliación del infante J.S.A.Q., y garantice la prestación de los servicios de salud que requiera para el tratamiento de la patología que le aqueja.

III. DECISIÓN:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **SEBASTIÁN STIVEN AMAYA GAITAN** identificado cedula de ciudadanía 1.007.322.304 actuando en representación del menor J.S.A.Q., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SURAMERICANA EPS S.A.**, y/o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, gestione los trámites administrativos necesarios para anular la afiliación del menor **JOHAN STEVAN AMAYA QUIROGA** con RC 1007322304, y gestionar lo pertinente para que se reactive la afiliación que mantenía con COMPENSAR EPS.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **COMPENSAR EPS**, y/o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, que proceda a gestionar los trámites administrativos correspondientes para reactivar la afiliación del infante **JOHAN STEVAN AMAYA QUIROGA** con RC 1007322304, y continúe brindando los servicios de salud requeridos por el menor.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc50e6297b885ae05c3a77f97418e43719444809e641edd59d2542a2b1103d24**
Documento generado en 18/03/2024 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>